REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos del sector no oficial o privado para el año escolar que inicia en el 2026

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 5.12 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia dispone que los particulares pueden fundar establecimientos educativos, los cuales se regirán por las condiciones que la ley establezca para su creación y gestión. Aunado a lo anterior, el mismo artículo constitucional preceptúa que los padres de familia tienen derecho a elegir el tipo de educación para sus hijos menores.

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 dispone los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos privados y, adicionalmente, establece la competencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar o reajustar las tarifas mencionadas dentro de los regímenes de libertad regulada, libertad vigilada y régimen controlado.

Que el numeral 5.12 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 establece como competencia de la nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas privadas. Por su parte, los numerales 6.2.13. y 7.13. atribuyen a las entidades territoriales certificadas en educación la competencia de vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

Que en los Capítulos 2 y 3 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación se establece el procedimiento y los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo por parte de los establecimientos privados de educación formal en preescolar, básica y media. Por su parte, en el mismo Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, que compila las disposiciones del Decreto 2253 de 1995, el artículo 2.3.2.2.1.1. dispone que los establecimientos educativos privados que ofrezcan la educación formal en cualquiera de sus niveles podrán ser autorizados para aplicar tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, teniendo en cuenta su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el citado artículo 202 de la Ley 115 de 1994.

Que los artículos 2.3.2.2.1.7 y 2.3.2.2.3.5 del Decreto 1075 de 2015 señalan que, para autorizar el incremento de las matrículas y pensiones, los directivos de los establecimientos educativos privados deben comunicar, ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada respectiva, las tarifas propuestas para cada uno de los grados que ofrezca, adjuntando los formularios anexos al Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados y la copia de las actas de las sesiones del Consejo Directivo en las que se presentó la autoevaluación y en la que esta fue avalada, junto a la certificación de la fecha de matrícula, con no menos de sesenta (60) días antes de la fecha de matrícula. La autoevaluación, el estudio de costos y la propuesta de tarifas deben ser aprobados por el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado, en por lo menos dos sesiones separadas con un tiempo mínimo de tres (3) días.

Que, conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015, los cobros periódicos corresponden a las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. En los cobros periódicos de que trata la norma citada, también se contemplan otros cobros periódicos distintos a las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes, siempre que estén fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia, adoptado según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1 y 2.3.3.1.4.2 y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.

Que para clasificarse en uno de los regímenes antes mencionados, los establecimientos educativos deben adelantar el proceso de evaluación y clasificación, de acuerdo con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1075 de 2015, atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y de calendario escolar, de acuerdo con los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el *Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados*.

Que para adelantar y facilitar este proceso de autoevaluación, el Ministerio de Educación Nacional dispone de la *Aplicación para la Evaluación Institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Privados PBM -EVI-*, en la que los establecimientos reportan la información de su autoevaluación institucional e información financiera, con base en la cual los establecimientos se clasifican en un régimen y las secretarías de educación pueden establecer los incrementos autorizados y expedir las resoluciones de autorización de tarifas para cada establecimiento educativo; como resultado de ello, se otorga la facultad de incrementar de manera libre la tarifa del primer grado autorizado que será aplicable únicamente a los establecimientos educativos clasificados en el régimen de libertad regulada.

Que durante la vigencia 2025 se revisó y ajustó el *Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Privados de Preescolar, Básica y Media – Guía 4*, a partir de un proceso de consulta y análisis con áreas internas del Ministerio de Educación, con un grupo focal de Secretarías de Educación realizado los días 28 y 29 de mayo y con la Mesa Nacional de Educación Privada en sesiones realizadas el 7 de mayo y el 13 de junio y como resultado de estos ejercicios se cuenta con la versión 11 de la Guía 4, la cual se adopta mediante el presente acto administrativo.

Que dentro de la autoevaluación, se otorgan puntajes por el desarrollo de estrategias de educación inclusiva que permiten una mejor clasificación de los establecimientos educativos dentro de los tres regímenes tarifarios dispuestos en el Decreto 1075 de 2015; por tanto, resulta

importante para este Ministerio incentivar la implementación de estrategias para fortalecer la educación inclusiva y materializar los postulados contenidos en el Decreto 1421 de 2017, que subrogó la Sección 2 del Decreto 1075 de 2015.

Que, en esos términos, se considera pertinente un incremento adicional para los establecimientos educativos que atienden población escolar con discapacidad, debidamente caracterizada de acuerdo con las categorías establecidas en el Sistema de Información de Matrícula -SIMAT-, y atendiendo lo establecido en la Resolución 1197 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social -en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

Que, adicionalmente, y con el objetivo de atender las necesidades de los territorios, se calculó el Índice de Permanencia, el cual permite una clasificación por regiones, a partir de la cual se parametrizó la *Aplicación para la evaluación institucional y reporte financiero de establecimientos privados de preescolar básica y media - EVI*. En ese sentido, se mantuvieron las ocho (8) regiones de manera diferencial: Amazonía, Caribe, Central, Eje Cafetero y Antioquia, Llanos y Orinoquia, Pacífico, Santanderes y Seaflower (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina). Por lo anterior, el Índice de Permanencia se encuentra clasificado en una escala de bajo, medio y alto para cada una de las ocho (8) regiones, buscando agrupar la máxima homogeneidad de resultados por cada grupo de la escala mencionada, y formará parte integral de la fórmula de cálculo de incremento de las tarifas para el año 2026.

Que, en ese sentido, y con el fin de incentivar y fortalecer la permanencia de los estudiantes en los establecimientos educativos y adicionalmente garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país, el Ministerio de Educación Nacional diseñó el Índice de Permanencia, tomando la información reportada por cada establecimiento educativo en el Sistema Integrado de Matrícula –SIMAT- de los dos años anteriores, es decir 2024 y 2023. En ese sentido, se establecieron los siguientes indicadores que hacen parte del índice: i) porcentaje de permanencia intra anual (2024), ii) porcentaje de permanencia interanual (2023-2024), iii) tasa de aprobación (2024); con un peso porcentual igual para todos los indicadores para un total del 100%, en donde 0% corresponde al porcentaje más bajo del índice y el 100% al más alto. Considerando lo anterior, los indicadores corresponden a los siguientes:

- **Permanencia intra anual**: Porcentaje de estudiantes matriculados durante 2024 sin presentar retiro en el transcurso del mismo año.
- **Permanencia interanual**: Porcentaje de estudiantes que, de acuerdo con su trayectoria educativa, se encuentran matriculados en 2023 y 2024 consecutivamente.
- **Tasa de aprobación**: Porcentaje de estudiantes que aprobaron el grado educativo en el cual se encontraban matriculados durante 2024.

Que, para los establecimientos educativos privados creados a partir del año 2025, que no cuentan con matrícula durante el período utilizado para la construcción del índice de permanencia (2023-2024), no será aplicable dicho índice. En consecuencia, el porcentaje de incremento deberá calcularse sin tener en cuenta este criterio.

Que según lo definido en el artículo 2.3.2.2.3.6. del Decreto 1075 de 2015, resulta importante reconocer el esfuerzo de los establecimientos educativos privados por obtener una certificación o acreditación de calidad y mejorar el servicio educativo prestado, por lo que desde el año 2021 se ha diferenciado el incremento para los establecimientos que acrediten estos reconocimientos en el régimen de libertad regulada por certificación de sistema de

gestión de calidad. Por su parte, el artículo 2.3.3.5.3.2.6 del Decreto 1075 de 2015 establece que la educación formal de adultos puede ser ofertada por los establecimientos educativos privados a los cuales son aplicables las disposiciones de los artículos 201, 202 y 203 de la Ley 115 de 1994.

Que, en reconocimiento a la labor docente, a los establecimientos educativos privados que apliquen en lo respectivo el Decreto Ley 2277 de 1979, y que soporten que el pago de salarios de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujeta a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno nacional para los docentes y directivos docentes al servicio del estado y que se rigen por el mencionado estatuto.

Que, el Decreto 596 de 2025 estableció entre otros aspectos, que para el año 2025 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2024 certificado por el DANE, más uno punto ocho por ciento (1,8 %), el cual debe regir a partir del 1 de enero del 2025.

Que, en el Acta de Acuerdos Parciales No. 2 de la Mesa Sectorial de Educación 2025, en el marco de la negociación con las organizaciones sindicales de Trabajadores del Sector Educación y los representantes de la mesa nacional se acordó, que asignará al magisterio colombiano un incremento adicional al aumento salarial anual que se decrete a los empleados públicos, equivalente al 0,4% para la vigencia 2026.

Que el Índice de Precios al Consumidor – IPC, es un indicador que sirve para medir la evolución de los precios de los bienes y servicios más representativos del gasto de consumo de los hogares en Colombia y por ende se ha constituido en una variable fundamental para el incremento de tarifas, por lo cual se toma el IPC interanual para el corte de agosto de 2025 que se estableció en el XXX% según datos del DANE, y que es aplicable para todos los establecimientos educativos.

Que el esquema tarifario contenido en el presente acto administrativo busca asegurar la preservación del poder adquisitivo de familias y establecimientos educativos privados, así como promover la mejora en la calidad de la educación privada en los niveles de preescolar, básica y media. Para ello, la definición del incremento de las tarifas para el año 2026, se fundamenta en los siguientes criterios y en las normas que a continuación se referencian: (i) Clasificación por autoevaluación institucional, (ii) Índice de Permanencia, (iii) Atención a población escolar con discapacidad e implementación de políticas y estrategias de educación inclusiva según lo dispuesto en el Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015, (iv) Reconocimiento a la labor docente (según los acuerdos sindicales resultantes de la negociaciones sectoriales de educación y nacionales), (v) Índice de Precios al Consumidor (IPC) interanual de los últimos 12 meses.

Que el inciso 3 del artículo 2.3.2.2.1.5 del citado Decreto 1075 de 2015, al establecer los criterios para definir las tarifas de los establecimientos educativos privados, señala que el Ministerio de Educación Nacional deberá, cada dos años, revisar y ajustar el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, previas las evaluaciones periódicas resultantes de su aplicación, la debida coordinación con las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y la concertación con las asociaciones de establecimientos educativos privados que agrupen el mayor número de afiliados.

Que la Resolución No. 07797 del 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura educativa en las Entidades Territoriales Certificadas, señala que los establecimientos educativos de carácter privado tendrán la obligación de reportar la matrícula al Ministerio de Educación en el SIMAT y serán responsables de la información que ella contenga. En sentido similar, la Resolución No. 5862 de abril 29 de 2024 dispone que los establecimientos educativos de carácter no oficial serán responsables por la veracidad y oportunidad de la información de matrícula que reportan en el sistema de información dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional. Además, deberán registrar las novedades que presenten los estudiantes en el transcurso del año lectivo, tales como: retiros, traslados, cambios de grado o jornada y cambios en los datos básicos del estudiante y/o de los familiares, de acuerdo con unos plazos predefinidos.

Que adicionalmente, el parágrafo 1 del artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, establece que el Consejo Directivo de los establecimientos educativos debe aprobar la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual, en sintonía con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, no puede incurrir en prácticas restrictivas, por lo que no puede exigir proveedores ni marcas específicas, ni establecer mecanismos que de cualquier forma impidan la concurrencia de múltiples proveedores en la provisión de estos materiales.

Que el presente acto administrativo tiene como objetivo definir los porcentajes máximos de incremento de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos, sin perjuicio de la decisión del Consejo Directivo de cada establecimiento educativo de adoptar un incremento menor al que aquí se establezca.

Que, debido a lo anterior, es necesario determinar los parámetros que guiarán la definición de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo en los establecimientos privados para el año escolar que inicia en 2026.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 3º y el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de resolución fue publicado y socializado entre el 2 y el 17 de septiembre de 2025 para observaciones de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ***Objeto.*** La presente resolución tiene por objeto establecer los parámetros para la fijación de tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media, que prestan los establecimientos educativos privados aplicable para el año escolar que inicia en el 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. ***Del Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos.*** Para la autoevaluación institucional se aplicará la versión 11 de la Guía 4 o Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Educación Preescolar, Básica y Media, el cual se adopta mediante la presente Resolución.

Este manual es de obligatoria aplicación mediante el sistema de información EVI, para la fijación de tarifas de matrícula y pensión en todos los establecimientos educativos privados que ofrecen educación preescolar, básica y media en el territorio nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si los establecimientos educativos privados ofrecen el servicio en más de una jornada, deben presentar un formulario para cada una de ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos de esta resolución, entiéndase por EVI la Aplicación para la Evaluación Institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Privados PBM - EVI, la cual puede consultarse en el sitio web del Ministerio de Educación Nacional www.mineducacion.gov.co/autoevaluacion

ARTÍCULO TERCERO. *Criterios.* Para la fijación de tarifas, los establecimientos educativos privados deben tener en cuenta los siguientes criterios:

3.1. ***Clasificación por autoevaluación*** de acuerdo con el régimen de matrícula y pensiones en el que se clasifique el establecimiento educativo, según lo dispuesto en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2, 2.3.2.2.3.6, 2.3.2.2.3.7 y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

3.2. ***El índice de precios al consumidor – IPC***, interanual para el corte de agosto de 2025 que se estableció en el xx% según datos del DANE, aplicable para todos los establecimientos educativos.

3.3. ***El índice de permanencia***, de acuerdo con las tres (3) variables que hacen parte del índice (Permanencia intra anual, permanencia interanual y tasa de aprobación), respecto al comportamiento de la matrícula registrada en el Sistema de Información de Matrícula – SIMAT de los años 2023 y 2024.

3.4. ***Educación Inclusiva,*** contempla la atención a población escolar con discapacidad por lo cual se reconoce un porcentaje para la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017, establecido en 0,3%, para los establecimientos educativos que atienden población escolar con discapacidad, debidamente caracterizada de acuerdo con las categorías establecidas en el Sistema de Información de Matrícula -SIMAT-, y atendiendo lo establecido en la Resolución 1197 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

***Reconocimiento a la labor docente por pago de salario de acuerdo con el escalafón docente del Decreto Ley 2277 de 1979*.** Los establecimientos educativos privados que soporten que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujetan a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno Nacional para los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán aumentar sus tarifas en dos punto dos por ciento (2,2%), conforme a las negociaciones sectoriales y nacionales descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

El cumplimiento de este requisito se demostrará adjuntando en la aplicación EVI, de evaluación institucional, disponible en el sitio web www.mineducacion.gov.co/autoevaluacion, la certificación de contador público autorizado o del revisor fiscal del establecimiento educativo en los casos que aplique, en la que conste que al menos al ochenta por ciento (80%) de sus docentes se les reconoció en 2025 un salario igual al establecido en el nivel de escalafón docente regulado por el Decreto Ley 2277 de 1979.

ARTÍCULO CUARTO. Nota técnica. En lo que corresponde al alcance del índice de permanencia, hace parte integral de la presente resolución la nota técnica inserta en el Anexo 1.

ARTÍCULO QUINTO*. Incremento anual de tarifas en el régimen de libertad regulada por certificación o acreditación de calidad.* Los establecimientos educativos privados, o sus jornadas, que se clasifiquen en el Régimen de Libertad Regulada, por contar con certificación o acreditación de calidad, fijarán el porcentaje de incremento en la tarifa anual para el año académico que inicia en la vigencia 2025, de conformidad con lo siguiente, sumando puntos porcentuales de conformidad con los criterios establecidos que apliquen de acuerdo con la siguiente tabla:

Clasificación por Acreditación de Calidad	IPC agosto 2025	Educación inclusiva	Reconocimiento a la labor docente (2277/79)	Nivel índice de Permanencia	
1,0% +	XX,%	0,3%	2,2%	Alto	0,5%
				Medio	0,33%
				Bajo	0,16%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los establecimientos clasificados en el régimen de libertad regulada por certificación o acreditación de calidad que no cuenten con matrícula en los años 2023 y 2024, podrán adicionar puntos porcentuales únicamente por el concepto de educación inclusiva, clasificación por acreditación de calidad, IPC y reconocimiento a la labor docente según Decreto 2277 de 1979.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los establecimientos educativos privados clasificados en el régimen de libertad regulada podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o CLEI autorizado. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior.

ARTÍCULO SEXTO*. Incremento anual de tarifas en el régimen de libertad regulada por aplicación del Manual de Autoevaluación.* Los establecimientos educativos que no cuenten con certificación o acreditación de calidad y que sus jornadas se clasifiquen en el régimen de libertad regulada por su puntaje en la evaluación institucional, fijarán el porcentaje de incremento en la tarifa anual para el año académico que inicia en la vigencia 2026, de conformidad con lo siguiente, sumando puntos porcentuales de conformidad con los criterios establecidos en la siguiente tabla:

Libertad regulada por clasificación en Autoevaluación	IPC agosto 2025	Educación Inclusiva	Reconocimiento a la labor docente (2277/79)	Nivel índice de Permanencia	
0,83% +	XX%	0,3%	2,2%	Alto	0,5%
				Medio	0,33%
				Bajo	0,16%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los establecimientos clasificados en el régimen de libertad regulada por aplicación del Manual de Autoevaluación, que no cuenten con matrícula en los años 2023 y 2024, podrán adicionar puntos porcentuales únicamente por los conceptos de educación inclusiva, clasificación por autoevaluación, IPC y reconocimiento a la labor docente según Decreto 2277 de 1979.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los establecimientos educativos privados clasificados en el régimen de libertad regulada podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o CLEI autorizado. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. *Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Vigilada*. Los establecimientos educativos privados, o sus jornadas, que se clasifiquen en el régimen de libertad vigilada, fijará el porcentaje de incremento en la tarifa anual para el año escolar que inicia en el 2026, de conformidad con lo siguiente, sumando puntos porcentuales de conformidad con los criterios establecidos en la siguiente tabla:

Libertad Vigilada por clasificación en Autoevaluación	IPC agosto 2025	Educación Inclusiva	Reconocimiento a la labor docente (2277/79)	Nivel índice de Permanencia	
0,66% +	xx,%	0,3%	2,2%	Alto	0,5%
				Medio	0,33%
				Bajo	0,16%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los establecimientos clasificados en el régimen de libertad vigilada, que no cuenten con matrícula en los años 2023 y 2024, podrán adicionar puntos porcentuales únicamente por los conceptos de educación inclusiva, clasificación por autoevaluación, IPC y reconocimiento a la labor docente según Decreto 2277 de 1979.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La tarifa del primer grado se calculará con base en la tarifa autorizada para el mismo grado el año anterior, más el incremento establecido para este régimen. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior.

ARTÍCULO OCTAVO. *Incremento anual de tarifas en el régimen controlado*. La secretaría de educación de la entidad territorial certificada fijará el porcentaje de incremento en la tarifa anual para los establecimientos educativos privados, o sus jornadas, que se clasifiquen en el régimen controlado, para el año escolar que inicia en el 2026, de conformidad con lo siguiente, sumando puntos porcentuales, de conformidad con los criterios establecidos en la siguiente tabla:

Régimen Controlad por Clasificación e Autoevaluación	IPC agosto 2025	Educación Inclusiva	Reconocimiento a la labor docente (2277/79)	Nivel índice de Permanencia	
0,0% +	XX,%	0,3%	2,2%	Alto	0,5%
				Medio	0,33%
				Bajo	0,16%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los establecimientos clasificados en el régimen controlado, que no cuenten con matrícula en los años 2023 y 2024, podrán adicionar puntos porcentuales únicamente por los conceptos de educación inclusiva, IPC y reconocimiento a la labor docente según Decreto 2277 de 1979.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La tarifa del primer grado se calculará con base en la tarifa autorizada para el mismo grado el año anterior, más el incremento establecido para este régimen. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. En las entidades territoriales certificadas en las que se evidencie que la capacidad educativa oficial no es suficiente para la atención de la población en edad escolar, de manera excepcional, se podrán habilitar en el banco de oferentes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.3.3.6. del Decreto 1075 de 2015, aquellos establecimientos educativos no oficiales que superen el percentil 35 de la entidad territorial certificada, incluidos en el listado publicado por el Ministerio de Educación Nacional para la contratación de la prestación del servicio educativo.

Los establecimientos educativos no oficiales a los que se aplique el parágrafo 2, continuarán con la obligación de elaborar y suscribir un plan de mejoramiento en los términos establecidos en el artículo 9 de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO. Descuentos *sobre la tarifa autorizada*. En el marco de la autonomía institucional, los establecimientos educativos privados podrán otorgar descuentos a las familias sobre la tarifa autorizada. Estos descuentos deben ser detallados en el reglamento o manual de convivencia, registrados en el contrato de matrícula y reportados en el estado de pérdidas y ganancias del formulario 2 de la aplicación EVI (ingresos y costos de establecimientos educativos privados) el siguiente año en el proceso de autoevaluación.

ARTÍCULO DÉCIMO*. Planes de mejora para establecimientos clasificados en el régimen controlado*. Los establecimientos educativos privados que por alguna de las causales establecidas en el artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015 se encuentren clasificados en el régimen controlado, deberán elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones de que trata ese artículo. Una vez superadas dichas causas, podrán ubicarse en alguno de los otros regímenes en la siguiente autoevaluación, lo que les permitirá acceder a mayores incrementos en sus tarifas.

Dicho plan deberá ser remitido a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación competente, por intermedio de la aplicación EVI de evaluación institucional, referida en el artículo 2 de la presente resolución, para que la entidad territorial pueda tener los respectivos soportes en el momento de ejercer la inspección y vigilancia del establecimiento educativo privado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *Aplicación de incrementos en establecimientos educativos de adultos*. Los establecimientos educativos de educación básica y media de adultos privados, para efectos de determinación del incremento, deberán considerar los ciclos lectivos especiales integrados (CLEI) V y VI como un solo año escolar, incluyendo las cuatro semanas adicionales definidas en el artículo 2.3.3.5.3.5.1 del Decreto 1075 de 2015.

Por lo tanto, podrán aplicar a estos CLEI un incremento único en la vigencia 2026 que no supere el dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 de esta resolución, según sea el caso, y que reconozca un 10% adicional por las cuatro semanas antes mencionadas. La tarifa podrá ser diferida entre los dos CLEI, sin superar dichos montos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Retención de certificados de evaluación*. En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos privados de preescolar, básica y media podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar la imposibilidad de pago por justa causa, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.

En ningún caso, los establecimientos educativos podrán retener a los estudiantes en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT, suspender la prestación del servicio, ni impedirles participar en el proceso educativo, lo que incluye presentar evaluaciones y/o recuperaciones, retirarlos del salón de clase, participar de actividades pedagógicas, y demás actividades académicas, en garantía del derecho a la educación, establecido en la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ***Incremento de tarifas para estudiantes beneficiarios de los cupos escolares en educación preescolar, básica y media financiados con recursos de que trata el literal c) del artículo 2 del Decreto 2880 de 2004*****.** El incremento de tarifas que se cobran a estudiantes beneficiarios de los subsidios financiados con recursos del sector solidario para la educación preescolar, básica y media, reglamentados por el Decreto 2880 del 2004, sólo podrá hacerse en el caso de tratarse de subsidios parciales y únicamente sobre la parte no subsidiada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. ***Materiales educativos.*** Los establecimientos educativos no pueden incurrir en prácticas restrictivas cuando realicen la solicitud de materiales educativos, por lo que no pueden exigir proveedores ni marcas específicas, ni establecer mecanismos que de cualquier forma impidan la concurrencia de múltiples proveedores en la provisión de estos materiales.

El establecimiento educativo debe adjuntar el acta del Consejo Directivo con la aprobación de la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, en la aplicación EVI, como anexo en el momento de adelantar la autoevaluación institucional, con el fin de facilitar el ejercicio de la inspección, vigilancia y control por parte de las secretarías de educación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. ***Cobros periódicos***. Para el incremento de los servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.3.2.2.2.5, 2.3.2.2.3.10 y 2.3.2.2.4.6 del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. ***Otros cobros periódicos.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015, los otros cobros periódicos deben fijarse de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia, de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del mencionado decreto, siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. de la misma norma y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO***. Expedición de resoluciones.*** Las entidades territoriales certificadas en educación expedirán los actos administrativos pertinentes para la fijación de tarifas aplicables durante el año escolar que inicia en el año 2026, dirigidas a los establecimientos educativos privados de preescolar, básica y media de su jurisdicción, antes de que éstos inicien su periodo de matrículas.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2.3.2.2.2.3, el inciso 5 del artículo 2.3.2.2.3.5, y el artículo 2.3.2.2.3.9 del Decreto 1075 de 2015, los establecimientos educativos privados que con sesenta (60) días de anterioridad al inicio de su periodo de matrículas, no hayan reportado a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada la autoevaluación institucional en el aplicativo EVI y la entrega de la documentación que la soporta, se clasificarán en el régimen controlado, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades territoriales certificadas en educación expedirán los actos administrativos de que trata este artículo a los establecimientos educativos amparados por una licencia de funcionamiento vigente para operar en su área de competencia, que corresponda en su integridad al servicio ofrecido y demás condiciones que hayan sido consagradas en dicha licencia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO*. Vigencia.* La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución No. 016763 del 30 de septiembre de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D, C. a los

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

Aprobó: Gloria Mercedes Carrasco Ramírez - Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media
William Felipe Hurtado - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Andrea Cely Forero– Directora (E) de Cobertura y Equidad

Revisó: Marcela Guerrero Villota – Despacho Viceministerio de Preescolar Básica y Media
Yonar Eduardo Figueroa Salas – Despacho Viceministerio de Preescolar Básica y Media
Jaime Luis Charris Pizarro – Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Adriana Borda Rodríguez - Dirección de Cobertura y Equidad
Betty Buitrago Rosero – Dirección de Cobertura y Equidad